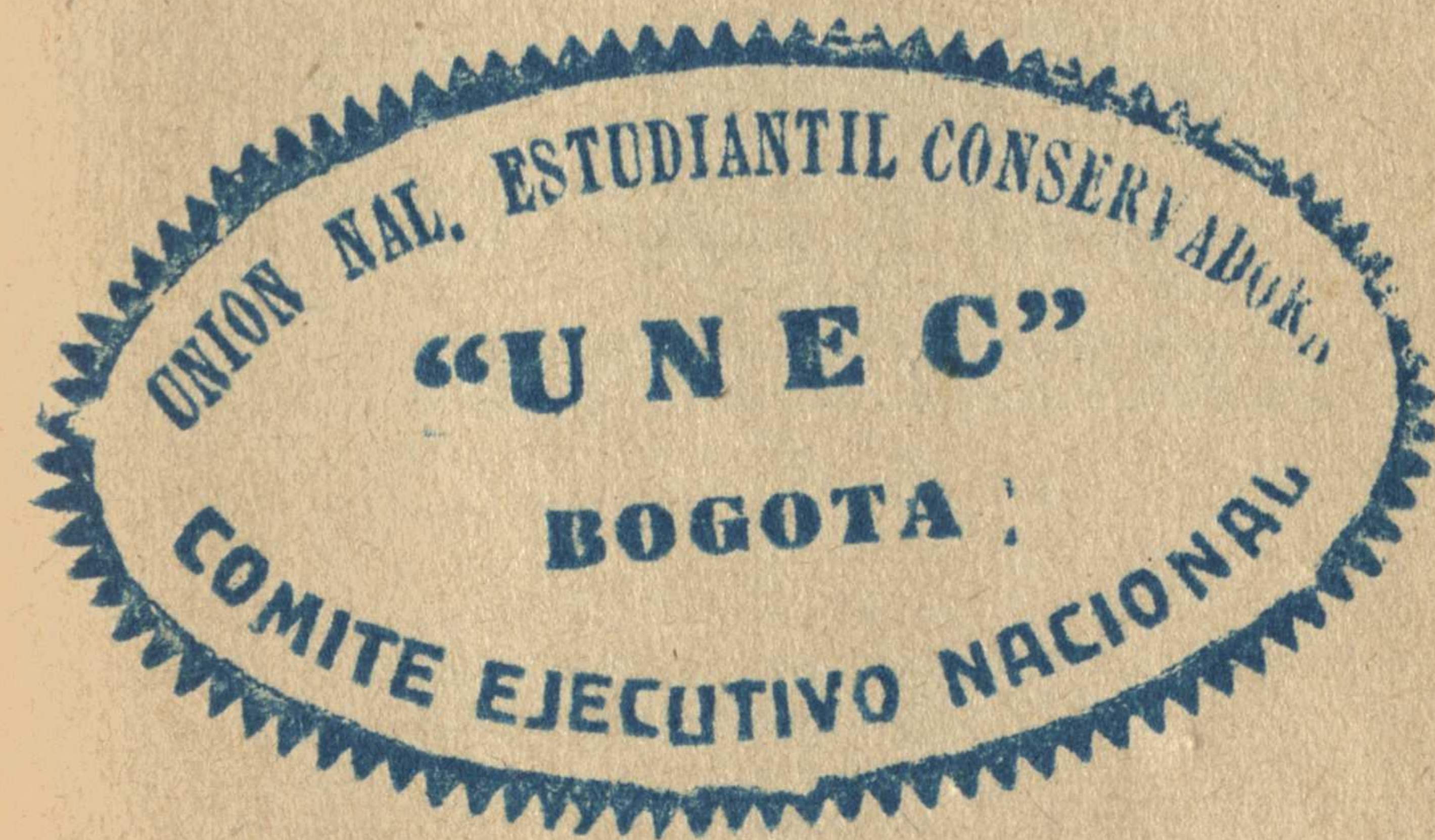


UNION NACIONAL
ESTUDIANTIL
CONSERVADORA

U N E C

Creer - Obrar - Combatir



**UNION NACIONAL
ESTUDIANTIL
CONSERVADORA**

« U. N. E. C. »

“Creer - Obrar - Combatir”

**DIRECTORIO NACIONAL
CONSERVADOR:**

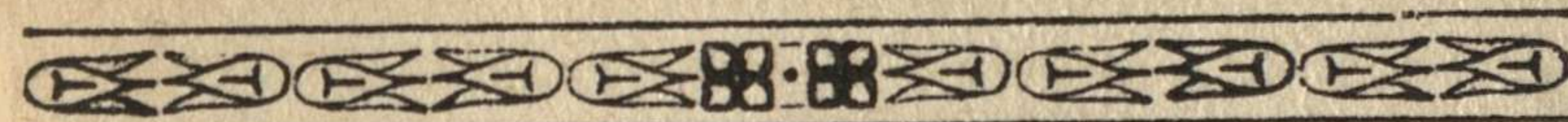
Laureano Gómez
Augusto Ramírez Moreno
Pedro María Carreño
Mariano Ospina Pérez
Luis Ignacio Andrade, Secreta-
rio General.

**COMITE EJECUTIVO NACIONAL
DE LA "UNEC":**

J. Eliécer Suárez Ramírez
Pedro J. Buitrago Gallo
Héctor Acevedo
César Tulio Delgado
Mario Vélez Escobar
Carlos D. Sánchez, Secretario.

JUNTA CONSULTIVA:

Augusto Ramírez Moreno
Rafael Bernal Jiménez
Eliseo Arango



**UNION NACIONAL ESTUDIANTEL
CONSERVADORA**

(U. N. E. C.)

ESTATUTOS

La Primera Asamblea General
de la "UNEC"

RESUELVE:

Adoptar como estatutos de la institución las siguientes disposiciones.

CAPITULO PRIMERO

Fines de la institución

Art. 1o. — La Unión Nacional Estudiantil Conservadora (UNEC) tiene como fines principales los siguientes:

1) — Constituir la juventud conservadora colombiana en una organización fuerte, disciplinada, capaz de influir poderosamente en la formación de una patria grande y gloriosa por el restablecimiento de los principios de gobierno que han informado la base doctrinaria del conservatismo.

La institución estará en un todo sujeta a la jerarquía, disciplina y organización de las legítimas Directivas del conservatismo.

2) — Presentar un frente de resistencia y de lucha contra todas las corrientes políticas que, basándose en el estímulo de la pugna de clases intenten derrocar o debilitar en Colombia la organización de la familia, de la propiedad, de la Iglesia o de la escuela cristiana.

3) — Oponer una campaña de todos los momentos a las fuerzas y tendencias políticas que en Co-

lombia vienen debilitando el concepto de nacionalidad y quebrantando las resistencias del patriotismo por el fraude a este sentimiento y la claudicación ante los intereses de invasores y capitalistas extranjeros.

4) — Luchar por la nacionalización del Estado colombiano, convertido hoy en botín de combate de una secta política perseguidora.

5) — Oponer a las tendencias del materialismo histórico el concepto espiritualista de la cultura; al Estado capitalista o socialista el Estado equilibrador de los intereses del capital y del trabajo; a la injusticia de clases la justicia social cristiana; a la tiránica absorción del individuo por la sociedad, la garantía de los derechos de la personalidad humana dentro de las prerrogativas sociales; al predominio del instinto, la supremacía del espíritu; a la patológica explosión revo-

lucionaria, la transformación social científica basada en el aprovechamiento de la tradición y en la experiencia de la Historia.

6) — Trabajar por el mejoramiento intelectual, moral y material de las clases estudiantiles y proteger sus verdaderos intereses.

7) — Adelantar una fervorosa campaña a fin de lograr la reforma de la Universidad y, en general de la educación colombianas, sobre serias bases científicas y oponerse decididamente a que la educación pública, que debe ser un servicio nacional, continúe convirtiéndose en instrumento de dominación política.

8) — Estudiar incensantemente los problemas colombianos a la luz de las necesidades emergentes y provocar la agitación de dichos problemas en los medios estudiantiles del país.

9) — Desarrollar una intensa ac-

ción de propaganda ideológica y cooperar con todas las organizaciones y fuerzas que persigan fines similares a los de la institución.

10) — Mantener una estrecha conexión con el Directorio Nacional y con los Departamentales y Municipales en las regiones respectivas y aceptar las instrucciones de dichas entidades para el cumplimiento de sus fines directivos.

11) — Aspirando la "Unión Nacional Estudiantil Conservadora" a ser una institución de combate, técnicamente organizada, supone que todos los que ingresen a ella van dispuestos a constituirse en elementos activos y beligerantes, y aceptar voluntariamente la disciplina de la institución, así como las misiones de responsabilidad o de sacrificio que en cada caso se les indique, bien sean ellas en posiciones de mando o de obediencia.

CAPITULO SEGUNDO

Radio de acción de la institución

Art. 2o.) — El radio de acción de la "UNEC" se extiende a todo el territorio de la República y las organizaciones seccionales se registrarán por las normas que más adelante se indican.

Art. 3o.) — Pueden ser miembros activos de la institución todos los estudiantes conservadores de cualquier establecimiento de enseñanza universitaria, secundaria, normalista, técnica o profesional que así lo soliciten a la entidad respectiva, previa comprobación de su filiación política.

CAPITULO TERCERO

Gobierno de la Institución

Art. 4o.) — La entidad legislativa superior de la "UNEC" será una

Asamblea de Delegados que se reunirá cada año en el mes de mayo en el sitio que determine la Asamblea inmediatamente anterior, previo concepto del Directorio Nacional, y que estará constituida en la forma siguiente:

- a) — Un delegado por cada Facultad universitaria o establecimiento de enseñanza secundaria, normalista, técnica o profesional en donde haya a lo menos veinte miembros inscritos..
- b) — Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) — Los Directores de los Departamentos Técnicos Nacionales.
- d) — Los presidentes de los Comités Ejecutivos seccionales.

Art. 5o.) — La Asamblea Nacio-

nal de Delegados será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta al Directorio Nacional Conservador, a lo menos con cincuenta días de anticipación al día en que deba reunirse y el mismo Comité fijará las fechas en que deben verificarse las elecciones, las cuales se llevarán a cabo a lo menos treinta días antes a la fecha de la reunión.

Art. 6o.) — Las credenciales de los Delegados serán examinadas en primera instancia por el Comité Ejecutivo Nacional para las correspondientes a Cundinamarca y por los Comités Ejecutivos seccionales en lo respectivos Departamentos. En última instancia serán examinadas por la misma Asamblea.

Art. 7o.) — (Transitorio). La primera Asamblea Nacional se reunirá en Bogotá en el mes de mayo de 1937.

Art. 8o.) — Son funciones de la Asamblea Nacional:

- a) — Elegir los miembros que han de constituir el Comité Ejecutivo Nacional.
- b) — Reformar, de acuerdo con el Directorio Nacional Conservador, los estatutos en dos legislaturas anuales distintas.
- c) — Dictar todas las normas conducentes al perfeccionamiento de la institución, a su progreso y perfecto funcionamiento.

Art. 9o.) — La suprema dirección de la institución estará a cargo de un Comité Ejecutivo Nacional, integrado por cinco miembros que serán nombrados por la Asamblea Nacional para un período de un año. Cada uno de los miembros principales tendrá dos suplentes personales elegidos también por la

Asamblea para el mismo período de los principales.

Art. 10.) — El Comité Ejecutivo tendrá su sede en la capital de la República y, por lo tanto, es condición indispensable para ser elegido miembro de él, residir en dicha ciudad.

Art. 11.) — El Comité Ejecutivo Nacional tiene obligación de verificar, a lo menos dos reuniones mensuales, durante los meses del año lectivo y no podrá hacer dejación de sus funciones sin incurrir en grave responsabilidad, antes de la terminación de su período reglamentario y, si por alguna circunstancia independiente de su voluntad, no fuere renovado en tiempo oportuno, continuará desempeñando sus funciones hasta que la Asamblea Nacional verifique nueva elección.

Art. 12.) — Son funciones principales del Comité Ejecutivo Nacional:

- a) — Cumplir y hacer cumplir las disposiciones dictadas por la Asamblea Nacional.
- b) — Dictar, dentro de las normas de los Estatutos y de la Asamblea Nacional o en desarrollo de estas, todas las medidas tendientes a la organización y perfecta marcha de la institución en toda la República.
- c) — Designar los Directores de los diferentes Departamentos Técnicos Nacionales.
- d) — Designar dos de los miembros que han de integrar cada uno de los Comités Ejecutivos Seccionales.
- e) — Supervigilar la marcha de los Departamentos Técnicos Nacionales.
- f) — Dictar todas las medidas concernientes a la crea-

ción de arbitrios fiscales para los gastos de la institución, expedir las libranzas para los gastos que hayan de verificarse en la sede de la institución y supervigilar la marcha de la Tesorería.

Art. 13.) — El Comité Ejecutivo se instalará inmediatamente después de su designación y nombrará los siguientes dignatarios: un presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un jefe de organización.

Art. 14.) — El Comité Ejecutivo se dará, dentro del primer mes de sus labores, un reglamento para sus trabajos, que regirá provisionalmente desde el momento de su aprobación y definitivamente desde la refrendación que de él hagan la Asamblea Nacional subsiguiente y el Directorio Nacional Coservador.

Art. 15) — El Comité Ejecutivo queda autorizado para elaborar los reglamentos especiales para la organización y desarrollo de los distintos Departamentos Técnicos.

Art. 16) — Queda igualmente autorizado el Comité Ejecutivo para elaborar, dentro del primer mes de sus labores, las bases para la organización del personal de la institución en forma que garantice el movimiento mecánico de sus cuadros con la mayor rapidez y eficacia.

Art. 17) — Las bases anteriores se refieren a la organización propiamente disciplinaria del personal de la institución, campo de actividad que corresponde al Jefe de Organización, el cual queda ampliamente facultado para hacer las designaciones del personal de sub-jefes y ayudantes que el Comité considere necesario.

Art. 18) — La designación del personal de que habla el artículo anterior se hará por el Jefe de Organización con el visto bueno del Comité y dicho personal será directamente responsable ante el Jefe de Organización.

Art. 19) — El Comité Ejecutivo queda igualmente facultado para estudiar e implantar el sistema de insignias, distintivos, señales, enseñas, etc., para los miembros y grupos de la institución, en perfecto acuerdo con el Directorio Nacional Conservador.

Art. 20) — Las reglamentaciones que se elaboren en desarrollo de las facultades contenidas en los artículos anteriores, y, en general todas aquellas medidas de importancia serán estudiadas de común acuerdo con la Junta Consultiva de que se habla en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO

Junta Consultiva

Art. 21) — En la capital de la República funcionará una Junta Consultiva de carácter permanente compuesta de tres miembros elegidos por la Asamblea Nacional para un período de un año.

Art. 22 — Los miembros de la Junta Consultiva deberán ser elegidos entre aquellos profesionales que hayan estado más vinculados a los movimientos juveniles, de mejor preparación doctrinaria y de más sostenido entusiasmo en la lucha por el triunfo de los ideales conservadores.

Art. 23) — Los miembros de la Junta Consultiva serán consultados antes de perfeccionar la elección y, una vez aceptada la designación, adquieren para con la institución el

deber de prestarle su concurso efectivo y constante.

Art. 24) — La Junta Consultiva no ha de mirarse como una entidad simplemente honoraria o decorativa sino como un factor de cooperación real en la función directiva y orientadora de la institución.

Art. 25) — La Junta Consultiva se reunirá a lo menos una vez al mes, por convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo para que asesore al Comité en el estudio de un determinado problema de organización u orientación; pero cuando la misma Junta lo considere suficiente, podrá designar a uno de sus miembros para que la represente.

Art. 26) — El Presidente del Comité Ejecutivo solicitará el concurso de la Junta Consultiva para el estudio o adopción de cualesquier

medida de carácter trascendental para la institución.

Art. 27) — En caso de que, por cualquier circunstancia, faltare uno de los miembros de la Junta Consultiva durante el período reglamentario, los dos restantes continuarán actuando; pero en el caso de que se provocare la vacante absoluta de dos, el Comité Ejecutivo, de acuerdo con el miembro restante procederá a llenar las vacantes provisionalmente y por el tiempo que falte para verificar la renovación anual de la Junta.

Art. 28) — Cualquiera de los miembros de la Junta Consultiva podrá proponer iniciativas bien sea en forma de mociones o proyectos al Comité Ejecutivo y, en tal caso será llamado a explicarlas en el seno del Comité.

Art. 29) — En cada capital de Departamento funcionará una Junta

Consultiva compuesta de tres miembros elegidos para un período de un año por la respectiva Asamblea Seccional; dicha junta tendrá en la sección correspondiente las mismas facultades y atribuciones que la Junta Consultiva Nacional.

CAPITULO QUINTO

Gobierno Seccional

Art. 30) — Para los efectos de la organización fuera de la capital de la República la institución estará dividida en tantas secciones cuantos Departamentos formen la República.

Art. 31) — En cada sección funcionará un Comité Ejecutivo Seccional compuesto de cinco miembros para un período de un año y de los cuales serán elegidos dos por el Comité Ejecutivo Nacional y los tres restantes por una Asamblea Seccional integrada por delegados

de los establecimientos de educación universitaria, secundaria, normalista, técnica y profesional del respectivo Departamento a razón de un delegado por cada establecimiento de aquellos en donde exista a lo menos un total de quince miembros inscritos.

Art. 32) — Las Asambleas Seccionales de que se habla en el Art. anterior se reunirán, por convocatoria del Comité Ejecutivo Seccional durante el segundo mes del año lectivo, en la capital de cada Departamento.

Parágrafo (Provisional) Las primeras Asambleas Seccionales se reunirán por convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional en la fecha que éste determine dentro de la última quincena del mes de Agosto del año en curso.

Art. 33) — (Provisional). Mientras se procede a la reunión de las

Asambleas y a la constitución de los Comités Ejecutivos Seccionales, el Comité Ejecutivo Nacional procederá a la designación de juntas organizadora en cada una de las respectivas secciones; lo cual verificará antes del quince de julio próximo.

Art. 34) — Las Asambleas Seccionales además de la función de elegir tres de los cinco miembros del Comité Ejecutivo Seccional, tendrán la de dictar todas aquellas medidas tendientes a la mejor organización y funcionamiento de la institución en el respectivo Departamento, obrando dentro de la órbita estos estatutos y dentro de las normas generales dictadas por la Asamblea y por el Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 35) — Los Comités Seccionales tendrán a su cargo el gobierno directo de la institución en los res-

pectivos Departamentos, y la ejecución de todas las normas dictadas por la Asamblea Nacional, por el Comité Ejecutivo Nacional y por las Asambleas Seccionales.

Art. 36) — Cada uno de los miembros del Comité Seccional tendrá dos suplentes personales que entrarán en su orden a reemplazar al principal en caso de falta de éste.

Art. 37) — Cada uno de los Comités Ejecutivos Seccionales procederá a instalarse inmediatamente después de su elección y a elegir sus dignatarios en la misma forma del Nacional o sea: un presidente, dos vicepresidentes, un secretario y un jefe de organización.

Art. 38) — El jefe de la Organización tendrá dentro de su sección las mismas funciones y atribuciones asignadas para el Departamento de Cundinamarca al Jefe de Organización Nacional, pero deberá atender

las instrucciones de éste en todo lo referente a la conexión nacional.

Art. 39) — Las Directivas de la organización seccional procederán en perfecta armonía y cooperación con los Directorios Departamentales del partido en cada sección.

CAPITULO SEXTO

Departamentos Técnicos

Art. 40) — Con el objeto de asegurar el cumplimiento de los fines de la institución y el de ordenar los trabajos permanentes de ésta dentro de un programa de labores armonioso, intenso, metódico y eficaz se crean los siguientes **Departamentos Técnicos**:

1o.) — Departamento de censo, estadística, inscripción y cedulação.

2o.) — Departamento de prensa, propaganda y vinculación.

3o. — Departamento de cultura y agitación ideológica.

4o.) — Departamento de reforma universitaria y educativa.

5o.) — Y los demás que sean necesarios de acuerdo con el desarrollo de la institución.

Art. 41) — Cada uno de estos Departamentos Técnicos estará manejado por un Director elegido por el Comité Ejecutivo Nacional y por un secretario elegido por el Director respectivo, ambos para un período de dos años.

Art. 42) — El Comité Ejecutivo Nacional podrá reponer libremente a los Directores de los Departamentos Técnicos en caso de que resultaren incompetentes, poco activos o que por cualquier circunstancia no convengan para la misión encomendada.

Art. 43 — En cada capital de Departamento funcionarán los mismos

Departamentos Técnicos de que se habla en el Art. 40. Sus Directores serán elegidos por el respectivo Comité Seccional y trabajarán en permanente conexión con los Departamentos Técnicos Nacionales.

Art. 44) — Los Directores de los Departamentos técnicos tendrán voz aunque no voto en el Comité Ejecutivo Nacional o en el Seccional respectivo, siempre que se trate de asuntos concernientes al Departamento correspondiente.

Art. 45) — Autorízase al Comité Ejecutivo Nacional para que de acuerdo con el Directorio Nacional Conservador estudie y dicte las normas referentes a la organización de la Tesorería de la institución y al arbitrio de fondos para su funcionamiento.

Art. 46) — Estos Estatutos regirán desde su aprobación por el Di-

rectorio Nacional Conservador y la Junta Consultiva.

Bogotá, junio 20 de 1936.

Los Presidentes de la Asamblea,
**Héctor Acevedo, J. Eliécer Suárez
Ramírez.**

El Secretario,
Carlos Daniel Sánchez.

APROBADOS. — Los miembros de la Junta Consultiva,

**Rafael Bernal Jiménez
Augusto Ramírez Moreno
Eliseo Arango.**

El Directorio Nacional Conservador,

Laureano Gómez, Pedro M. Carreño, Mariano Ospina Pérez, Augusto Ramírez Moreno, Luis Ignacio Andrade, Secretario General.

